

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL DEPARTMENT OF AGRICULTURE FOREST SERVICE Y LA FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL USO DE RADIOFRECUENCIAS, COORDINACION Y COOPERACION EN CASO DE EMERGENCIAS

El Department of Agriculture (USDA) Forest Service y la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominadas como las Partes;

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se considera anexo a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992);

RECONOCIENDO la necesidad de establecer radiofrecuencias compartidas y el uso compartido de equipo de radiocomunicaciones para el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Propósitos

Los propósitos de este Memorándum de Entendimiento (en lo sucesivo MDE) son:

1. Establecer los procedimientos para la coordinación y cooperación en el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre.
2. Identificar los departamentos y/o entidades que cooperarán en el uso compartido de equipo de radiocomunicación para apoyar el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre.
3. Establecer y proteger de interferencias perjudiciales, las radiofrecuencias que serán usadas de manera compartida por las Partes (en lo sucesivo "frecuencias de emergencia"), para apoyar el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y de socorro en casos de desastre.
4. Establecer que cada una de las Partes pueda usar las frecuencias de emergencia en la zona de la frontera común para los propósitos fijados, como se consigna en el presente MDE. Dentro de los Estados Unidos, en la zona definida en el Anexo I, Sección II, párrafo 1, las frecuencias de emergencia serán usadas para apoyar el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre que requieran equipo de radiocomunicaciones de la National Interagency Fire Center (NIFC). Dentro de México, en la zona definida en el Anexo I, Sección II, párrafo 1, las frecuencias de emergencia serán usadas para apoyar el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y de socorro en casos de desastre.

ARTICULO II

Otros Departamentos y/o Entidades Participantes

1. En nombre de los Estados Unidos otro departamento y/o entidad participante en este MDE es el Department of the Interior actuando, a través del Bureau of Land Management. The National Interagency Fire Center (NIFC) en operación conjunta con varias agencias del gobierno de los Estados Unidos, incluyendo el USDA Forest Service y el Bureau of Land Management, administrará el programa de cooperación que se relaciona con el uso compartido de equipo de radiocomunicación que se detalla en Artículo III de este MDE.

2. En nombre de México otros departamentos y/o entidades participantes en este MDE son: la Comisión Federal de Telecomunicaciones (CFT), la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) actuando a través de la Dirección General Forestal y la Secretaría de Gobernación (SEGOB) actuando a través de la Dirección General de Protección Civil.

ARTICULO III

Uso Compartido del Equipo de Radiocomunicación

1. Los departamentos y/o entidades participantes de México pueden solicitar y recibir equipo de radiocomunicación del NIFC.
2. Las solicitudes para equipo de radiocomunicaciones podrán hacerse por escrito o por otros medios de comunicación expeditos entre los departamentos y/o entidades participantes. Si la solicitud no se presenta por escrito, se confirmará posteriormente por ese medio tan pronto como sea posible. Las solicitudes por escrito deberán contener un desglose del equipo necesario y el compromiso de efectuar los reembolsos de acuerdo con el Anexo III del presente MDE. Todas las solicitudes deberán estar firmadas por un funcionario autorizado según lo estipulado en el Anexo III, Sección II.
3. Los departamentos y/o entidades receptoras de México le reembolsarán al NIFC, de conformidad con el Anexo III, Sección II, Letra (D) por cualquier pérdida, daño o gasto incurrido en la operación del equipo objeto de este MDE. Los departamentos y/o entidades receptoras de México habrán también de reembolsar al NIFC el costo de la transportación y de todos los materiales consumibles. El reembolso se efectuará en el plazo de ciento veinte días después de que el departamento y/o entidad receptora/solicitante haya recibido una factura detallada de dichos costos.

4. Al celebrarse el presente MDE y durante el primer trimestre de cada año, los departamentos y/o entidades participantes intercambiarán los nombres de los funcionarios nombrados para solicitar o prestar servicios conforme al presente MDE como parte del establecimiento de las pautas operativas anuales (véase Anexo III sobre las Pautas Operativas para 1998) para la aplicación del presente MDE. De acuerdo con el carácter cooperativo de este MDE, es permisible y deseable que los departamentos y/o entidades participantes intercambien recomendaciones y propuestas destinadas a hacer más eficaces los procedimientos operativos que deberá seguirse en las solicitudes de asistencia y el reembolso de los gastos.
5. Los parámetros técnicos del equipo de radiocomunicación disponible para su uso de conformidad con el presente MDE se estipulan en el Anexo IV. Este Anexo podrá modificarse o actualizarse cuando se establezcan las pautas operativas de cada año.

ARTICULO IV

Uso y Protección de las Frecuencias

De conformidad con el Anexo I, las Partes protegerán de interferencia perjudiciales a las frecuencias de emergencia programadas en el equipo de radiocomunicación utilizado por ambas Partes de forma compartida, para apoyar el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre.

ARTICULO V

Solución de Controversias

1. Nada de lo estipulado en el presente MDE se interpretará en detrimento de cualquier acuerdo de cooperación vigente para combatir incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre.

2. Cualquier diferencia en cuanto a la aplicación e interpretación del presente MDE, será resuelta de común acuerdo entre las dos Partes.

ARTICULO VI

Disposiciones Generales

1. Nada de lo estipulado en el presente MDE se interpretará como una obligación para las Partes de incurrir en gastos o de concertar obligaciones, en forma de contratos o de otra manera, para el pago de dinero que exceda las obligaciones autorizadas por ley y destinado para combatir incendios y otras operaciones de emergencia y de socorro en casos de desastre.
2. Salvo los costos estipulados en el Artículo III, párrafo 3 del presente MDE ninguna de las Partes ni sus funcionarios o empleados serán responsables con relación a cualquier acto u omisión como consecuencia del cumplimiento, o intento del cumplimiento de este MDE.

ARTICULO VII

Entrada en Vigor y Enmiendas

El presente MDE entrará en vigor a partir de la fecha de su firma por ambas Partes y podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha especificada por ambas Partes a través del intercambio de notificación por escrito.

ARTICULO VIII

Terminación del Memorándum

El presente MDE podrá darse por terminado por mutuo consentimiento de las Partes o por que sea sustituido por otro instrumento bilateral o por una nota escrita de terminación de la otra Parte. Dicha nota de terminación surtirá efecto seis meses después del recibo de la misma.

Hecho en la Ciudad de Washington, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y en la Ciudad de México, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL DEPARTMENT OF
AGRICULTURE FOREST SERVICE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA**

**POR LA SECRETARIA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Clyde Thompson
Deputy Chief for Business Operations

Jorge Nicolás Fischer
Subsecretario de Comunicaciones

**POR LA FEDERAL
COMMUNICATIONS COMMISSION
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA**

William E. Kennard
Chairman

Javier Lozano Alarcón
Presidente de la Comisión Federal
de Telecomunicaciones

ANEXO I

USO Y PROTECCION DE LAS FRECUENCIAS

Este Anexo establece las zonas para el uso y los procedimientos para la protección de las frecuencias de emergencias del equipo de radiocomunicación usados por ambas Partes para el combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre.

I. Frecuencias a proteger

1. Las siguientes frecuencias de emergencia (en MHz) deberán ser protegidas de interferencias perjudiciales dentro de la zona fronteriza de acuerdo con la Sección III, de este Anexo:

166.6125	166.675	167.100	167.950	142.725
168.075	168.100	168.400	168.475	
168.550	168.625	168.700	169.150	
169.200	169.750	170.000	170.425	
170.450	170.975	173.8125	139.150	

2. Las siguientes frecuencias de emergencia adicionales (en MHz) son usadas para operaciones de combate contra incendios y deberán ser protegidas de interferencias perjudiciales de acuerdo con la Sección III de este anexo, dentro de la zona fronteriza descrita en la Sección II, al oeste de los 114 grados Oeste:

151.190	151.280	151.295	151.310
159.225			

II. Zona en la cual deberán protegerse las frecuencias

1. Las franjas fronterizas en las cuales ambas Partes protegerán las frecuencias de emergencia a las que se refiere la Sección I están situadas entre las dos líneas que se describen a continuación y la frontera común entre los Estados Unidos y México:

La línea estadounidense empieza en Punto Estero, sobre la costa de California, en $35^{\circ} 30' N$ y $121^{\circ} 00' O$ y sigue por arco de círculo máximo a la intersección de $34^{\circ} N$ con $114^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $33^{\circ} N$ con $112^{\circ} O$, de allí por el paralelo $33^{\circ} N$ a su intersección con $106^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $31^{\circ} 30' N$ con $104^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $31^{\circ} N$ con $100^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $29^{\circ} N$ con $99^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $27^{\circ} 30' N$ con $98^{\circ} O$, y de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $27^{\circ} 10' N$ con el litoral de la Isla del Padre sobre El Golfo de México en $97^{\circ} 23' O$, donde termina.

La línea mexicana empieza en la Costa del Pacífico de Baja California y sigue por el paralelo $31^{\circ} 20' N$ hasta el Golfo de California, de allí por el arco de círculo máximo a la intersección de $30^{\circ} 10' N$ con $111^{\circ} O$, de allí por el paralelo $30^{\circ} 10' N$ a la intersección con $107^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $27^{\circ} 30' N$ con $104^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $28^{\circ} N$ con $102^{\circ} O$, de allí por arco de círculo máximo a la intersección de $24^{\circ} 40' N$ con $100^{\circ} O$, y de allí por el paralelo $24^{\circ} 40' N$ hasta el Golfo de México, donde termina.

Las franjas descritas arriba, figura en el mapa adjunto, Anexo II.

2. Reconociendo el hecho de que el equipo de radiocomunicación puede ser usado para propósitos de emergencia fuera de esta zona, se insta a ambas Partes a minimizar el uso de las frecuencias para otros propósitos distintos.

III. La protección que se prestará

1. Las Partes protegerán de interferencias perjudiciales las frecuencias de emergencia que figuran en la Sección I, de la siguiente forma:

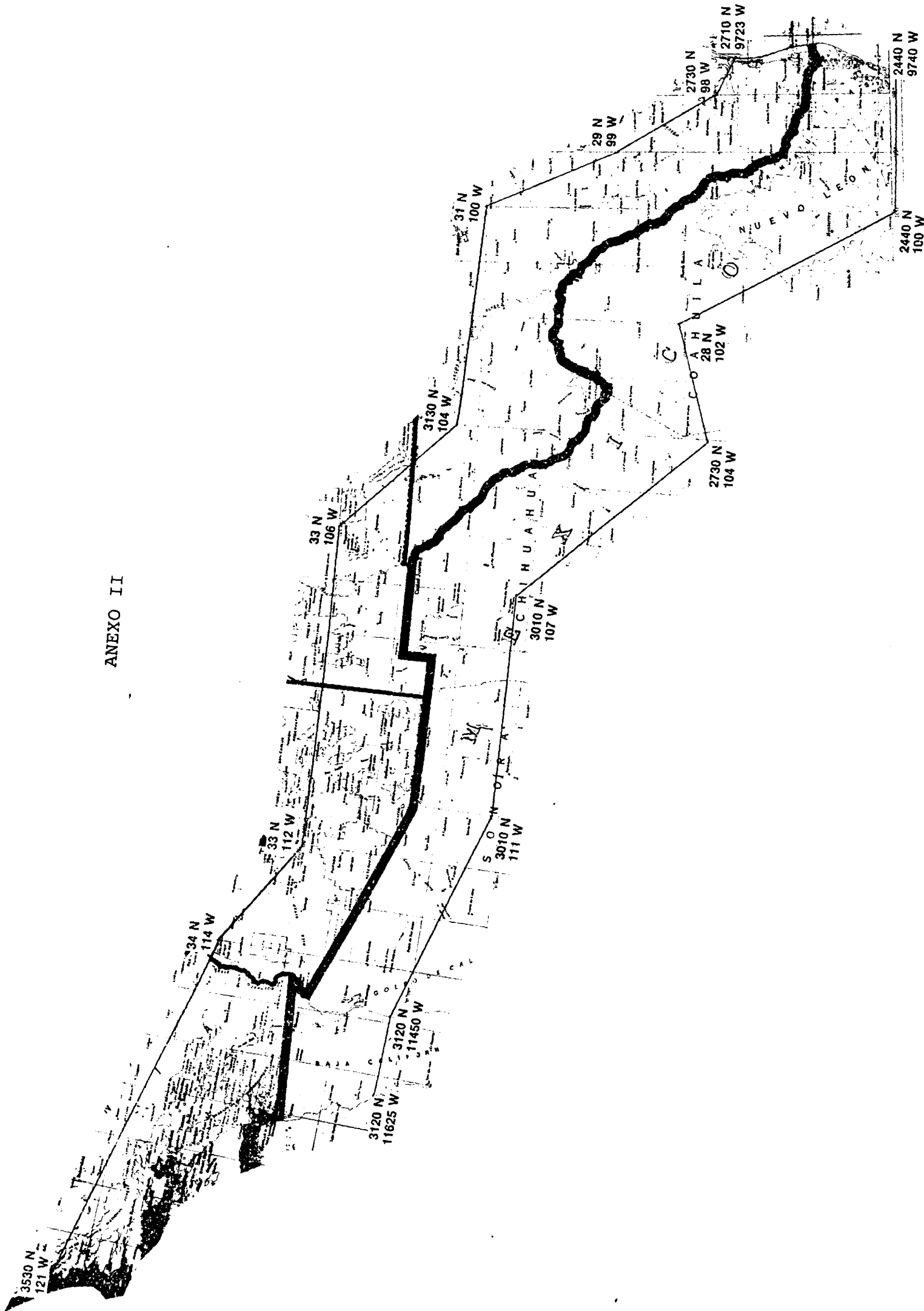
1.1 Reconociendo que actualmente existe un número considerable de asignaciones en las frecuencias designadas aquí como frecuencias de emergencia, cada Parte proporcionará a la otra un listado con todas las asignaciones existentes en las frecuencias a proteger por este MDE hasta que éstas puedan ser transferidas a otras frecuencias. A la entrada en vigor del presente MDE, las Partes acuerdan no autorizar en un futuro el uso de estas frecuencias para ningún propósito inconsistente con este MDE. Además, si durante una situación de combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y de socorro en caso de desastres, una Parte detecta que existe interferencia perjudicial en alguna de las frecuencias de emergencia, ésta podría solicitar a la otra Parte que apague el transmisor responsable de la interferencia, o modifique sus parámetros de operación, con el fin de resolver el problema de interferencia por el tiempo que dure la emergencia. La Parte que reciba tal petición deberá cumplir con esto tan pronto como sea posible.

1.2 El uso de las frecuencias de emergencia en los Estados Unidos descritas en la Sección I, párrafo 1, deberá coordinarse con el U.S. National Interagency Fire Center, previo a su uso dentro de las

franjas fronteriza descritas en la Sección II, párrafo 1 de este Anexo y el uso de las frecuencias de emergencia descritas en la Sección I, párrafo 2, deberá ser coordinado con la Oficina de la FCC en San Diego. El uso de las frecuencias de emergencia en México deberá coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, previo a su uso dentro de las franjas fronterizas descritas en el Sección II, párrafo 1 de este Anexo.

- 1.3 Durante el primer trimestre de cada año la Comisión Mixta Encargada de Resolver Asuntos de Radiointerferencia Estados Unidos - México, deberá llevar a cabo las actividades de coordinación y monitoreo con el fin de asegurar que, de acuerdo con el párrafo 1.1 anterior, cualquier estación no autorizada que use frecuencias de emergencia, sea cerrada antes del inicio de la temporada alta de incendios.

ANEXO II



ANEXO III

PAUTAS OPERATIVAS PARA 1998

Indice

- I. Propósito.**
 - II. Procedimientos generales.**
 - A. Solicitudes.**
 - B. Personal.**
 - C. Equipo y suministros.**
 - D. Facturación y pago.**
 - E. Autorizaciones y enmiendas.**
-

PAUTAS OPERATIVAS PARA 1998

I. Propósito.

Estas pautas operativas facilitarán el préstamo de equipo de comunicaciones a México cuando sea necesario para responder al combate contra incendios y otras operaciones de emergencia y socorro en casos de desastre. Estas pautas no anulan ni sustituyen los acuerdos cooperativos vigentes sobre el combate contra incendios.

II. Procedimientos Generales.

A. Solicitudes

1. Las solicitudes de equipo se transmitirán por los medios más expeditos al NIFC ubicado en Boise, Idaho. Si la solicitud no se presenta por escrito se deberá confirmar posteriormente por ese medio tan pronto como sea posible. Las solicitudes por escrito proporcionarán un desglose del equipo necesario y el compromiso de efectuar reembolsos de acuerdo con la letra (B) de estas Pautas Operativas. Tales solicitudes deberán ser firmadas por el funcionario autorizado según se estipula en el párrafo (2) siguiente.
2. El funcionario autorizado por los Estados Unidos es el Director del Forest Service o por quien designe éste. Por parte de México, los funcionarios autorizados son: el Director General Forestal de la SEMARNAP y el Director General de Protección Civil de la SEGOB, o por quien éstos designen. El NIFC y la Dirección General Forestal/SEMARNAP serán los responsables para intercambiar los

nombres de los funcionarios autorizados de los Estados Unidos y de México, durante el primer trimestre de cada año.

B. Personal:

1. El personal será enviado con el equipo, sólo por solicitud del departamento y/o entidad receptor. Si se envía el personal, los costos del viaje, viáticos y gastos personales en todos los casos serán reembolsados por el departamento y/o entidad receptor. Cuando no haya tarifas vigentes para los viáticos, se requerirán facturas de todos los gastos oficiales.
2. El personal asignado como parte de una orden de recursos deberá recibir una orientación adecuada antes de ser destinado a las tareas y deberá rendir un informe antes de finalizar la movilización.
3. El departamento y/o entidad que envía, deberá proporcionar todo el equipo de seguridad necesario para cumplir su regulación. En caso de que el departamento y/o entidad receptor requiera equipo adicional, dicho departamento y/o entidad lo deberá proporcionar a costa suya.
4. Cuando proceda, el organismo que envía y el departamento y/o entidad receptor deberán nombrar coordinadores para asegurar un enlace adecuado. El coordinador del departamento y/o entidad que envía será responsable de las cuestiones de salud, seguridad, bienestar y de la comisión del personal representado.
5. El NIFC proporcionará capacitación y adiestramiento al personal de la Dirección General Forestal de la SEMARNAP y de la Dirección General de Protección Civil de SEGOB que así lo requiera, principalmente en el manejo del equipo especializado.

C. Equipo y Suministros:

1. El equipo y los suministros consumibles se considerarán como adquiridos al ser entregados y los costos para reemplazarlos en su totalidad deberán ser reembolsados por el departamento y/o entidad receptor. Los artículos se deberán considerar consumibles si no pueden ser utilizados otra vez.
2. El equipo y los suministros que no se hayan consumido y que sean contabilizables serán asignados al departamento y/o entidad receptor hasta que sean devueltos al departamento y/o entidad que envía. El departamento y/o entidad receptor reembolsará los costos de la reposición de los artículos.
3. En el caso de que algún equipo o suministro no pueda repararse por los daños sufridos o no se devuelva, el departamento y/o entidad receptor deberá reembolsar todos los costos de reemplazo. Los reembolsos se efectuarán en el plazo de ciento veinte días después de que el departamento y/o entidad solicitante haya recibido una factura desglosada de esos costos.
4. Los costos de transportación de equipo y suministros deberán ser sufragados por el departamento y/o entidad receptor.

D. Facturación y Pago:

1. Las disposiciones relativas a la facturación y pago, deberán estipular el pago directo al departamento y/o entidad que envía de acuerdo con la sección C de estas Pautas Operativas.

2. Todas las facturas deberán incluir el número de orden del recurso del departamento y/o entidad solicitante y si procede, el número de la solicitud. Todas las facturas deberán incluir una lista desglosada de los costos de cualquier daño al equipo o pérdida del mismo.
3. La facturación de bienes y servicios suministrados por Estados Unidos a México se pagará en dólares de los Estados Unidos.
4. La facturación deberá incluir lo siguiente:
 - a. Una carta que mencione el número del recurso(s) específico(s);
 - b. La factura original, y
 - c. La documentación de justificación (lista resumida de suministros y equipo).
5. La información de facturación, será enviada al departamento y/o entidad mexicana que haya solicitado el equipo, ya sea la Dirección General Forestal de la SEMARNAP o la Dirección General de Protección Civil de la SEGOB.

E. Autorización y enmiendas:

Estas Pautas Operativas podrán modificarse en cualquier momento con el consentimiento de los departamentos y/o entidades participantes.

ANEXO IV

GUIA 1998 PARA LOS USUARIOS DEL ALMACEN NACIONAL DE EQUIPO DE RADIOS PARA APOYO EN CASOS DE CONTINGENCIA

**“NATIONAL INCIDENT RADIO SUPPORTCACHE USER’S GUIDE 1998”
NATIONAL INTERAGENCY FIRE CENTER**